

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA AL BORRADOR 1.

Expediente: 473/2019.

Proyecto normativo: Proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

## INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 1

### 1. RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

#### 1.1. Al preámbulo:

*Observación:* se propone sustituir en el párrafo segundo la expresión "...que la evaluación de los alumnos que cursen, ..." por la expresión "...que la evaluación del alumnado que curse...".

*Adaptación:* aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 61 de La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 1.2. Al artículo 6.1.:

*Observación:* se propone sustituir la expresión "...datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos, ..." por "...datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos y las candidatas...".

*Adaptación:* aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 3.1 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

#### 1.3. Al artículo 13.1.:

*Observación:* se propone sustituir la expresión "...datos personales del alumno, los datos de matrícula..." por "...datos personales del alumnado, los datos de matrícula..".

*Adaptación:* aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 8.2 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

## 1.4. Al artículo 14.2.:

*Observación:* se propone sustituir diferentes expresiones para usar un lenguaje más inclusivo.

*Adaptación:* aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 8.9 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

## 1.5. Al artículo 15.2.:

*Observación:* se propone sustituir la expresión "... la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos, ..." por la expresión "... la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos y las candidatas, ...", para usar un lenguaje más inclusivo.

*Adaptación:* aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 3.1. del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

## 2. RESPECTO A OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

### 2.1. A la parte expositiva:

*Observación:* se señala que en el sexto párrafo se hace alusión a "actas de evaluación", mientras que en el artículo 8 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, se alude a "actas de calificación".

*Adaptación:* se estima la observación, procediendo a la modificación del texto y sustitución del término "evaluación" por el de "calificación", incluyendo dicha sustitución también en los artículos 7.5, 8.1, 8.2 y 8.3.

### 2.2. Al artículo 2:

*Observación:* se señala un error en la numeración de los apartados, pues se repite el apartado número 3.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a la renumeración de los apartados.

### 2.3. Al artículo 5:

*Observación:* se recomienda, a fin de evitar disparidades y atendiendo a razones de seguridad jurídica, que se indique de forma directa y expresa, al menos, los aspectos básicos del procedimiento para solicita aclaraciones.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma pues se establece que el procedimiento debe quedar establecido en los proyectos educativos de los

centros, en aplicación de la autonomía pedagógica y de gestión que se les reconoce en la normativa en vigor.

## 2.4. Al artículo 9.b):

*Observación:* se sugiere que se aclare en qué lugares o registros se puede presentar la solicitud y que se garantice el derecho a la presentación electrónica.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a la modificación de la redacción del apartado, que queda como sigue:

“b) La solicitud de revisión deberá presentarse en el centro docente y contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final obtenida. Dicho trámite podrá realizarse igualmente a través de la Secretaría Virtual de los Centros Educativos de la Consejería competente en materia de educación.” Esta misma redacción se traslada al artículo 10.b).

## 2.5. Al artículo 9.c):

*Observación:* se recomienda que se aclare el sentido de la expresión “... será tramitada a través del...”.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a la modificación de la redacción del párrafo, que queda como sigue:

“c) La solicitud de revisión será remitida al Jefe o Jefa de estudios, quien la trasladará al Jefe o Jefa del departamento didáctico correspondiente, que comunicará tal circunstancia al profesor tutor o profesora tutora.”. Esta misma observación se toma en consideración en la redacción del artículo 10.c), cuya redacción queda como sigue: “La solicitud de revisión será remitida al Jefe o Jefa de estudios, quien la trasladará al Jefe o Jefa del departamento didáctico correspondiente.”.

## 2.6. Al artículo 9.d):

*Observación:* se recomienda aclarar a quién corresponde adoptar la decisión de modificación o ratificación de la calificación, si es el departamento didáctico quien elabora los correspondientes informes.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a dar una nueva redacción a la última parte de la frase final del apartado, que queda con el siguiente tenor literal: “... y la decisión adoptada por el mismo de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.”.

## 2.7. Al artículo 9.g):

*Observación:* se cuestiona el hecho de la existencia de una solicitud para elevar una reclamación.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a dar una nueva redacción al apartado, que queda con el siguiente tenor literal:

“g) En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de curso obtenida, la persona interesada, o su padre, madre o personas que

ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad, podrá presentar reclamación por escrito al Director o Directora del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de la comunicación a la que se refiere el apartado e), para que la eleve a la correspondiente Delegación Territorial con competencias en materia de educación.”

## 2.8. Al artículo 9.i):

*Observación:* se recomienda revisar la redacción, así como explicitar la composición de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, su organización y funcionamiento.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a la modificación de la redacción original, quedando con el siguiente tenor literal:

“i) En cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación se constituirá, para cada curso escolar, una Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, conformada por un Inspector o Inspectora, que actuará como Presidente o Presidenta de la Comisión, y por el profesorado especialista necesario. Los miembros de la citada Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, así como las personas que ejerzan su suplencia, serán designados por el Delegado o Delegada Territorial. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, los miembros de la Comisión serán sustituidos por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.

A fin de garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de las Comisiones Técnicas Provinciales de reclamaciones se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En el plazo de dos días desde la constitución de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y, en cualquier caso, antes de que esta inicie sus actuaciones, se publicará la composición de la misma en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación. Para lo no previsto en la presente Orden, el régimen de funcionamiento de las Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones será el establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en las normas básicas recogidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa aplicable.

La citada comisión, que podrá solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente, analizará el mismo y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del Departamento respectivo, contenida en el proyecto educativo, y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:...”

## 2.9. Al artículo 21:

*Observación:* se recomienda que se explicita la expresión “... antelación suficiente...”.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a dar una nueva redacción al artículo, que queda como sigue:

“Las escuelas oficiales de idiomas y los centros docentes donde se realicen las pruebas de certificación harán pública en los tabloneros de anuncios del centro, así como a través de otros medios de comunicación de que dispongan, toda la información necesaria y relevante para las personas que vayan a acudir a las citadas pruebas, referida a su organización, tipología de ejercicios, contenidos, criterios de evaluación, calendario y lugar de realización, etc., así como

las diferentes guías que se publiquen al respecto. Dicha información debe estar disponible con la antelación suficiente que garantice el derecho a la información de las personas interesadas.”.

## 2.10. Al artículo 23:

*Observación:* se recomienda aludir a las normas de organización y funcionamiento de la comisión coordinadora, a la representación equilibrada entre hombres y mujeres, a la Presidencia, a la Secretaría y a la sustitución de estas y del resto de miembros. Por otra parte, en el apartado 4, se debería aclarar el sentido de la frase “...contará con el trabajo...”.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma pues la comisión coordinadora no se concibe como un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sino como una comisión de trabajo constituida en el seno de la Dirección General. Por otra parte, se procede a la modificación de la expresión “...contará con el trabajo...” por “... estará asistida...”.

## 2.11. Al artículo 28:

*Observación:* se señala una errata en la numeración de los apartados.

*Adaptación:* aún procede a la revisión de la numeración.

## 2.12. A la Disposición adicional primera:

*Observación:* se señala que no se debe numerar la disposición, al ser única.

*Adaptación:* se procede a la revisión del texto en el sentido propuesto, pasándose a denominar “Disposición adicional única”. Asimismo, se modifica la referencia a la citada Disposición contenida en el artículo 13.3 (que en la nueva redacción pasa a ser el 12.2.).

## 2.13. A la disposición derogatoria única:

*Observación:* se recomienda citar de forma completa las órdenes que se pretenden derogar.

*Adaptación:* se procede a la revisión del texto en el sentido propuesto.

## 3. RESPECTO A OBSERVACIONES FORMULADAS EN LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA POR LA ASOCIACIÓN DE PROFESORADO DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS (APEOIA), POR DIRECTORES Y DIRECTORAS DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, POR PROFESORADO DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE ANDALUCÍA Y POR LA CIUDADANÍA.

Con carácter general (procedentes de la dirección de la EOI de Málaga).

*Observación:* sugieren aumentar un día más la dedicación a las pruebas escritas de las PEC.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el tema no es objeto de la orden.

Al artículo 7:

*Observación* (procedente de APEOIA): en el apartado 2 se recomienda la ampliación de los supuestos contemplados para que la prueba pueda añadirse como una evidencia más a las que ya se dispongan.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el apartado está dirigido a las personas de las que, por causas de ausencia reiterada, no se disponen evidencias suficientes para ser evaluados. No obstante, se hace constar que no hay impedimento alguno para que las citadas pruebas se usen como evidencias adicionales.

Al artículo 8:

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Dos Hermanas): en el apartado 1 se propone la inclusión de la calificación de «N.P.» (No Presentado) en la evaluación intermedia del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos no conducentes a las pruebas de certificación.

*Adaptación*: se estima la misma y se añade un nuevo apartado 2 al artículo que recoge el caso del alumnado matriculado en cursos no conducentes a las pruebas de certificación que debe concurrir a la prueba, modificando el siguiente apartado para dedicarlo en exclusiva al alumnado matriculado en cursos conducentes a pruebas de certificación, renumerando consecutivamente los siguientes apartados. Por consiguiente, la redacción del apartado 2 y del primer párrafo el apartado 3 queda de la forma siguiente:

“2. Las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación final del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de los cursos no conducentes a las pruebas de certificación que haya concurrido a la prueba a la que se refiere el artículo 7.2 se expresarán en los términos de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado), según proceda, y se trasladarán al acta de evaluación final correspondiente y al expediente académico del alumno o alumna. Para obtener la calificación de «Apto» se estará a lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 19, relativo a la evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

En el caso del alumnado que no realice alguna o algunas de las partes que conformen la prueba, la calificación otorgada en las mismas se expresará en términos de «N.P.» (No Presentado). La calificación final de la prueba en su conjunto será, en estos casos, de «No Apto».

En el caso del alumnado que no realice ninguna de las partes que conformen la prueba de certificación, se le otorgará la calificación global final de «N.P.» (No Presentado), que, a todos los efectos, tendrá la consideración de calificación negativa.

Asimismo, las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación intermedia para este alumnado se expresarán en los términos de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado), según proceda, y se trasladarán al Sistema de Información Séneca y podrán ser consultadas a través del módulo Pasen por el alumnado y sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad.

3. Las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación final ordinaria del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial o libre de los cursos conducentes a las pruebas de certificación, se expresarán en los términos de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado), según proceda, y se trasladarán al acta de evaluación final

correspondiente y al expediente académico del alumno o alumna. Para obtener la calificación de «Apto» se estará a lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 19, relativo a la evaluación y calificación de las pruebas de certificación.”.

*Observación* (procedente de la APEOIA): se propone que la calificación de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado) están disponibles para todo el alumnado y sesiones de evaluación, sin distinción alguna.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial de cursos no conducentes a pruebas de certificación de los que se dispongan de evidencias suficientes para la recogida de información, no puede ser calificado como «N.P.» (No Presentado); si no se contara con evidencias suficientes, queda claro que pueden realizar una prueba y, por consiguiente, si se puede otorgar la calificación de «N.P.» (No Presentado), en el caso de que no acuda a la convocatoria correspondiente.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz y la APEOIA): en el segundo párrafo del apartado 1, se cuestiona si son realmente necesarias las actas de evaluación cuatrimestral, pues su cumplimentación, archivo y custodia suponen un incremento de la burocracia tanto para el profesorado como para la administración del centro, sobre todo teniendo en cuenta que no tienen validez para la evaluación final del alumnado.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a eliminar el citado acta cuatrimestral (Anexo I), señalando que las calificaciones otorgadas se trasladarán al Sistema de Información Séneca y podrán ser consultadas a través del módulo Pasen por el alumnado y sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz y la APEOIA ): en el cuarto párrafo del apartado 2 se señala que no queda claro cuál es este alumnado.

*Adaptación:* se estima la observación y se considera que queda resuelta con la nueva redacción que se realiza de los apartados 2 y 3 de este artículo.

*Observación* (procedente de una ciudadana): en el apartado 2, no queda claro cuál es este alumnado. Por otra parte, en las actas que firma el tutor o tutora del grupo, sugiere que se especifique que es para el alumnado oficial, pues se trata de la evaluación intermedia.

*Adaptación:* se estima la observación y se considera que queda resuelta con la nueva redacción que se realiza de los apartados 2 y 3 de este artículo.

*Observación* (procedente de la dirección de la APEOIA ): parece recomendable establecer una sesión de consulta de los exámenes una vez publicadas las calificaciones con carácter previo a los procedimientos de reclamaciones establecidos y que se regule la forma de petición de copia de los exámenes.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a modificar el primer párrafo del artículo 9 y del artículo 10, para introducir que los procesos se inicia “tras las aclaraciones a las que se refiere el artículo 5.4”.

Al artículo 9:

*Observación* (a iniciativa del órgano proponente de la norma): con objeto de sistematizar los procedimientos, se procede a dar una nueva redacción al primer párrafo del artículo, sustituyendo "...obtenidas a la finalización de cada curso..." por "...obtenidas a la finalización de la convocatoria ordinaria y/o extraordinaria".

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Dos Hermanas): en el apartado a), se entiende que el plazo de revisión debería ser de 3 días en vez de 2, pues es el artículo 8.3 del Real Decreto 1/2019 así se establece.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el artículo 9 está regulando el proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos no conducentes a pruebas de certificación, ámbito que no es objeto de regulación por el citado Real Decreto 1/2019, de 11 de enero. Por otra parte, el mantener el plazo de revisión en dos días agiliza la resolución del mismo, pues el alumnado puede, en el caso de que tras el proceso de revisión en el centro persista el desacuerdo con la calificación final, solicitar que se eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Territorial.

*Observación* (procedente de un ciudadana): en el apartado a), se entiende que puede llevar a confusión que el procedimiento de revisión o reclamación no sea idéntico en el caso de los cursos conducentes y no conducentes a pruebas de certificación. Por otra parte, sugiere modificar el término "comunicación" por "publicación con constancia fehaciente", para garantizar el procedimiento.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el artículo 9 está regulando el proceso de reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en cursos no conducentes a pruebas de certificación, ámbito que no es objeto de regulación por el citado Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz): en el apartado h), se somete a consideración que sea la jefatura de estudios la que elabore el informe, como hasta el momento.

*Adaptación*: se desestima la observación y se hace constar que en la Orden de 18 de octubre de 2007, actualmente vigente, la elaboración del citado informe también recae en la persona que ejerce la dirección del centro.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz): en el apartado i), se somete a consideración que se reconozca de alguna forma al profesorado que forme parte de esta comisión.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el tema no es objeto de la orden.

*Observación* (procedente de un ciudadano): en el apartado i), se sugiere una redacción alternativa.

*Adaptación*: se estima la observación y se procede a la modificación de la redacción original, tal y como se explicita en el apartado 2.8. del presente informe.



Al artículo 10 :

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz y la APEOIA): en el apartado a), se señala la diferencia de plazos y de procedimiento para la presentación de reclamaciones a las calificaciones entre el alumnado de cursos no conducentes a pruebas de certificación y el de cursos conducentes a las citadas pruebas.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se mantiene la redacción de la misma, por las razones ya expuestas en el artículo 9, y teniendo en cuenta que el plazo de reclamaciones y el procedimiento a seguir para este alumnado viene determinado por lo establecido en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

*Observación* (procedente de una ciudadana): en el apartado a), se sugiere modificar el término “comunicación” por “publicación con constancia fehaciente”, para garantizar el procedimiento.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma.

*Observación* (procedente de una ciudadana y la APEOIA): en el apartado f), se señala que parece que faltan hitos en el proceso, ya que se elimina la revisión de la calificación en el centro.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se mantiene la redacción de la misma, pues el procedimiento está determinado por el artículo octavo del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

*Observación* (procedente de un ciudadano): en el apartado g), se señala que se debería sustituir la conjunción copulativa (“... en el artículo anterior y analizará...” ) por una coma.

*Adaptación*: se estima la observación y se procede a realizar la sustitución indicada.

*Observación* (procedente de una ciudadana): en el apartado k), sugiere que la revisión sea previa a la reclamación, sistema que se sigue actualmente.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de la observación, se mantiene la redacción de la misma, pues el procedimiento está determinado por el artículo octavo del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

*Observación* (procedente de un ciudadano): en el apartado k), se propone la sustitución del término “apartado” por el de “artículo”.

*Adaptación*: se estima la observación y se procede a realizar la sustitución indicada.

*Observación* (procedente de un ciudadano): se propone la inversión del orden de los apartados k) y l).

*Adaptación*: se estima la observación y se procede a realizar la inversión indicada.

Al artículo 14 (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz):

*Observación*: en el apartado 1, se propone cambiar la coma existente por un punto.

*Adaptación:* se estima la observación y se procede a modificar el texto en el sentido propuesto.

*Observación:* en el apartado 2, se propone, por una parte, cambiar la redacción para usar un lenguaje inclusivo. Por otro lado, se cuestionan los posibles problemas que este hecho pueda plantear, sobre todo en el mes de septiembre, cuando, tras evaluar, el profesorado interino, en expectativa o en comisión de servicio, se traslada a su nuevo centro de destino. Consideran que con la firma del jefe o jefa de departamento, como hasta ahora, es suficiente.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de las observaciones, se desestiman pues el texto es reproducción fiel del 8.9 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

Al artículo 16.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz y de una ciudadana): en el apartado 2, se somete a consideración que la redacción del inicio del apartado (“Cada uno de estos ejercicios se basará en el desarrollo de una o varias tareas...”) no se ajusta a lo determinado por el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que no contempla ningún ejercicio de una sola tarea.

*Adaptación:* se estima la observación y se modifica el texto, que queda con la siguiente redacción: “Cada uno de estos ejercicios se basará en el desarrollo de varias tareas...”.

*Observación* (procedente de una ciudadana): en el apartado 4, se considera que el documento de especificaciones de examen no debe ser público, pues el profesorado que forme parte de los equipos de redacción debe tener autonomía y discreción para poder modificar las citadas especificaciones durante el proceso de elaboración de las pruebas. No obstante, si no fuera posible no hacerlo público, se sugiere añadir que dicho documento se publicará con antelación suficiente a la celebración de las pruebas, de modo que se garantice el derecho a la información de todas las personas implicadas.

*Adaptación:* se estima parcialmente la observación y se da una nueva redacción al citado apartado 4, que queda como sigue: “4. En aplicación de lo establecido en el artículo 4.6. del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de régimen especial publicará cada curso escolar un documento de especificaciones de examen para los procesos de evaluación de certificación que se convoquen. Dicha publicación se efectuará con la antelación suficiente a la celebración de las pruebas, de modo que se garantice el derecho a la información de todas las personas interesadas.”.

Al artículo 18, apartado 3.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz): se somete a consideración que la redacción no sea tan restrictiva, pues puede plantear problemas en los casos en los que no hay suficiente profesorado en un departamento didáctico.

*Adaptación:* se estima la observación y se añade una frase al final del apartado, con la siguiente redacción: “En caso de que un departamento didáctico no cuente con profesorado suficiente, las jefaturas de estudios determinarán el profesorado de otros departamentos didácticos que colaborarán en la administración de las citadas pruebas.”.

Al artículo 19:

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Dos Hermanas): se propone incluir el hecho de que no se puedan realizar correcciones, observaciones, o anotaciones en las producciones del alumnado, hecho establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, para que el profesorado, que va a consultar más a menudo la orden que el citado real decreto, lo tenga presente.

*Adaptación*: se estima la observación y se procede a la inclusión de la citada modificación en un nuevo apartado 10 del artículo 19 (renumerando los siguientes), que queda con la siguiente redacción: "De conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado tercero del artículo 7 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, en ningún caso se realizarán correcciones, observaciones, o anotaciones, ni cualquier clase de indicación o marca, sobre la producción escrita de los candidatos."

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz): en el apartado 7, se señala una cierta incongruencia en la redacción, pues en el texto "No obstante lo anterior, en caso de que uno o alguno de los ejercicios...", se constata que "Uno o alguno" es lo mismo.

*Adaptación*: se estima la observación y se procede a la modificación de la redacción, que queda como sigue: "No obstante lo anterior, en caso de que uno o algunos de los ejercicios..."

*Observación* (procedente de una ciudadana): en el apartado 9, se sugiere que el documento de especificaciones sea para uso interno del equipo de redacción, puesto que los criterios generales de evaluación ya están en los Reales Decretos 1041/2018 y 1/2019 y en la Orden de currículo y que los documentos públicos sean la normativa y la guía del alumnado y de evaluación y calificación/corrección.

*Adaptación*: aún considerando el sentido de las observaciones, se desestiman pues la elaboración del documento de especificaciones viene determinado por el artículo 4.6. del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

Al artículo 20.1. (Procedente de una ciudadana):

*Observación*: se sugiere añadir el hecho de que las medidas adoptadas se le comuniquen tanto a la jefatura de estudio como a cada alumno o alumna, con la antelación suficiente.

*Adaptación*: se estima la observación y se añade un nuevo apartado 4 (renumerando el actual número 4), que queda con la redacción siguiente: "4. La dirección del centro, en la medida de lo posible, facilitará la información sobre los procedimientos y las medidas de adaptación tanto a la jefatura del departamento correspondiente como a cada alumna o alumno en particular."

Al artículo 22.3. (Procedente de la dirección de la EOI de Cádiz y de la APEOIA):

*Observación*: se considera que no se debe penalizar al profesorado que participe en la redacción y elaboración de las pruebas con no poder ser alumno de ningún idioma de los que se oferten en Andalucía. Parece lógico que no pueda presentarse al mismo idioma de las pruebas que esté elaborando, pero para el resto, así como para los idiomas para el que no haya prueba unificada (japonés, ruso, griego, chino, etc.).

*Adaptación:* se estima la observación y se elimina el apartado tercero, renumerando consecuentemente los apartados posteriores.

Al artículo 23.6 (Procedente de la dirección de la EOI de Cádiz):

*Observación:* se considera que la fecha de 31 de marzo es muy tardía para que se elaboren las pruebas y se propone que sea el día 31 de marzo del año anterior.

*Adaptación:* se estima parcialmente la misma, y se establece el día de 31 de diciembre de cada año como fecha tope para la publicación de la resolución por la que se asigna al profesorado de los departamentos didácticos correspondientes la elaboración de las pruebas de certificación en alguno o algunos de los idiomas y/o niveles.

Al artículo 24.1.a) (Procedente de la dirección de la EOI de Cádiz):

*Observación:* se cuestiona el hecho de que una de las funciones de la comisión coordinadora sea la de revisar y elaborar la versión definitiva de las diferentes guías anuales relativas, entre otros aspectos, a las especificaciones, características y criterios de administración y corrección de las pruebas.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues las citadas guías deben ser elaboradas teniendo en consideración las tareas concretas que se propongan cada año, labor que solo los coordinadores conocen.

Al artículo 25:

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Málaga): la reducción horaria debería contemplarse para todos los coordinadores, no sólo para el Nivel C1, ya que las pruebas serán más complejas ahora.

*Adaptación:* se estima parcialmente la observación y se procede a modificar el artículo 25, así como a introducir una disposición final primera por la que se modifica el artículo 14 de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz): en el apartado 1.b), se insiste en la necesidad de que se contemplen reducciones para que los redactores de las pruebas puedan hacer su trabajo en las condiciones adecuadas, así como una reducción mayor en el caso del idiomas inglés, que es el que más pruebas redacta actualmente.

*Adaptación:* se estima parcialmente la observación y se procede a modificar el artículo 25, así como a introducir una disposición final primera por la que se modifica el artículo 14 de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Cádiz): en el apartado 2, se sugiere un aumento de la indemnización actual.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el tema no es objeto de la orden.

*Observación* (procedente de la dirección de la EOI de Málaga): surge la duda de si seguirá habiendo remuneraciones por la coordinación y elaboración de las PEC.

*Adaptación:* se estima parcialmente la observación y se entiende que queda solventada con la modificación del artículo 25 propuesta.

*Observación* (procedente de la APEOIA): posibilidad de ampliación de reconocimiento al profesorado responsable de coordinar y/o elaborar las pruebas de certificación mediante Resolución anual de convocatoria de las citadas pruebas.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el reconocimiento no puede variar de una curso a otro y la norma proyectada se concibe con carácter de permanencia.

Al artículo 28.2. (Procedente de la dirección de la EOI de Cádiz):

*Observación:* proponen que se aluda concretamente al IEDA, para evitar la ambigüedad en la redacción del apartado.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues la norma proyectada se concibe con carácter de permanencia y si bien es cierto que actualmente es el IEDA el único centro distinto a una escuela oficial de idiomas que imparte estas enseñanzas, no se puede descartar la posibilidad de que se amplíe en el caso de las enseñanzas de nivel básico (pues el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que las enseñanzas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas).

A la Disposición adicional primera. Datos personales (Procedente de la dirección de la EOI de Cádiz):

*Observación:* para poder sacar listados y cumplir con lo establecido en la legislación en cuanto a protección y confidencialidad de los datos, es necesario adaptar el sistema de información Séneca, de forma que se puedan emitir listados con DNI codificado.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el tema no es objeto de la orden. No obstante, se informa de que el Sistema de Información Séneca se actualizará para adecuarlo a lo dispuesto en la norma.

Al Anexo I (Procedente de la dirección de la EOI de Cádiz):

*Observación:* en las actas de evaluación, la nomenclatura es PROCOPTe y PROCOPTO, mientras que, en Séneca, hasta ahora, aparecía PRCOTE y PRCOTO. Deberían unificarse las nomenclaturas.

*Adaptación:* aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el tema no es objeto de la orden. No obstante, se informa de que el Sistema de Información Séneca se actualizará para adecuarlo a lo dispuesto en la norma.

Al Anexo IV (Procedente de la dirección de la EOI de Dos Hermanas):

*Observación:* el Anexo IV debería incluir las columnas de cada una de las partes, que deben ser 3 para las dos comprensiones y 2 en las demás destrezas.

*Adaptación:* el anexo IV ya contempla la calificación final de cada una de las partes, que son comprensión de textos escritos / comprensión de textos orales / producción y coproducción de textos escritos / producción y coproducción de textos orales / mediación. No se reflejarán las calificaciones de cada uno de los ejercicios que conformen cada prueba, sino la calificación global obtenida en las mismas.

#### 4. RESPECTO A MODIFICACIONES CONSIDERADAS A INICIATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA COMO ÓRGANO DIRECTIVO PROPONENTE DEL PROYECTO DE DECRETO

3.1. Se procede a actualizar en los artículos 13.4 y 19.2 la referencia exacta de la Orden de 2 de julio de 2019, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía, pues ya ha sido publicada.

3.2. Al haber eliminado el Anexo I correspondiente al acta cuatrimestral, se procede a reenumerar el resto de anexos y hacer los cambios pertinentes en el cuerpo del texto de la orden proyectada, modificando los siguientes apartados: 13.2, 14.1, 14.3 y 28.2.

3.3. Se procede a sustituir en el artículo 2.5. la expresión “faciliten las tomas de decisiones” por “faciliten la toma de decisiones”.

3.4. La inclusión de la calificación de «N.P.» (No Presentado) en la evaluación intermedia, conlleva a modificar los siguientes aspectos:

- la primera frase del apartado 2 del artículo 7, que queda con la redacción siguiente:

“2. No obstante lo anterior, para las actividades de lengua de las que no se dispongan de evidencias suficientes para la recogida de la información que permita otorgar una calificación en el marco de la evaluación continua, el alumnado podrá realizar una prueba de acuerdo a lo referido en el apartado siguiente.”.

- La primera frase del apartado 3 del mismo artículo 7, que queda con la redacción siguiente:

“3. El alumnado al que se refiere el apartado anterior, será calificado en la sesión de evaluación intermedia y/o final cuyo resultado vendrá determinado por el obtenido en una prueba final organizada por los departamentos didácticos correspondientes.”.

3.5. Por cuestiones de sistematización, el apartado tercero del artículo 13, pasa a constituir el apartado segundo del artículo 12.

3.6. Al artículo 25.

1. Se procede a eliminar el último párrafo del apartado 1.b), quedando la redacción del citado apartado como sigue:

“b) En el caso de idiomas en los que haya que elaborar pruebas de Nivel Avanzado C1 y/o C2, consideración de carácter lectivo de las horas de dedicación a la coordinación y reducción semanal de un número de horas lectivas equivalente a un grupo en la modalidad presencial durante todo el curso académico. Dicha reducción será compatible con cualquier otra establecida.”.

2. Se procede a añadir un nuevo apartado 1.c), con la siguiente redacción:

“c) En el caso de idiomas no contemplados en el apartado anterior, consideración de carácter lectivo de las horas de dedicación a la coordinación y reducción semanal de un máximo de dos horas lectivas durante todo el curso académico, siempre y cuando esta reducción no altere el cupo establecido para cada centro ni suponga alteraciones en el número de grupos autorizados en cada uno de los idiomas. En caso de no ser posible aplicar la reducción en el horario lectivo, la participación será indemnizada de conformidad con la normativa que resulte de aplicación y las horas de dedicación a actividades de coordinación podrán ser consideradas dentro del cómputo de la parte no lectiva del horario regular del profesorado.”

3. Se procede a dar una nueva redacción al apartado 2, que queda como sigue:

“2. El profesorado que forme parte de los equipos de redacción obtendrá, por cada nombramiento, el siguiente reconocimiento:

a) Certificación de 40 horas de formación.

b) Las horas de dedicación a actividades de redacción podrán ser consideradas de carácter lectivo y podrán tener reducción semanal de un máximo de una hora lectiva durante todo el curso académico, siempre y cuando esta reducción no altere el cupo establecido para cada centro ni suponga alteraciones en el número de grupos autorizados en cada uno de los idiomas. En caso de no ser posible aplicar la reducción en el horario lectivo, la participación será indemnizada de conformidad con la normativa que resulte de aplicación y las horas de dedicación a actividades de redacción podrán ser consideradas dentro del cómputo de la parte no lectiva del horario regular del profesorado.”.

3.7. Se procede a la modificación del apartado 5 del artículo 28, que queda con la siguiente redacción:

“5. Esta certificación podrá ser tenida en cuenta por la Consejería competente en materia de educación, según los procedimientos que se establezcan, para el acceso a determinados cursos, programas o acciones formativas.”

3.8. Se procede a introducir una nueva Disposición final primera (pasando las actuales primera y segunda a segunda y tercera, respectivamente), con la siguiente redacción:

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

Se modifica el artículo 14 de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Horario individual del profesorado.

1. La jornada semanal del profesorado de las escuelas oficiales de idiomas será de treinta y cinco horas. La distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

2. De las treinta y cinco horas de la jornada semanal, treinta son de obligada permanencia en la escuela. De éstas últimas, un mínimo de veinticinco se computarán como horario regular del profesorado, que comprenderá una parte lectiva y otra no lectiva.
3. La parte lectiva del horario regular, será de un mínimo de 18 horas, pudiendo llegar excepcionalmente a 21, y se dedicará a las siguientes actividades:
  - a) Docencia directa de un grupo de alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo.
  - b) Asistencia a las actividades complementarias programadas.
  - c) Actividades de refuerzo y recuperación del alumnado.
  - d) Actividades de redacción de pruebas de certificación, en caso de profesorado que pertenece a los equipos de redacción de las citadas pruebas.
  - e) Desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.
  - f) Desempeño de funciones de coordinación en la elaboración de las pruebas de certificación, en su caso.
4. La parte no lectiva del horario regular se dedicará a las siguientes actividades:
  - a) Reuniones de los diferentes órganos de coordinación docente.
  - b) Actividades de tutoría y tutoría electrónica.
  - c) Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
  - d) Programación de actividades educativas.
  - e) Servicio de guardia.
  - f) Organización y funcionamiento de la biblioteca de la escuela.
  - g) Actividades de redacción de pruebas de certificación.
  - h) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro de la escuela.
5. El proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado de la escuela, que una fracción del horario regular, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de la coordinación de planes y programas educativos o proyectos de innovación que se desarrollen en el centro se dedique a dichas funciones de coordinación, así como a las funciones de coordinación de redacción de pruebas de certificación en el caso de idiomas en los que no haya que elaborar pruebas de Nivel Avanzado C1 y/o C2.
6. Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de obligada permanencia en la escuela, le serán computadas a cada profesor o profesora en concepto de horario no fijo o irregular y se imputarán a las siguientes actividades, a desarrollar de forma obligatoria cuando proceda:
  - a) Asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno de la escuela.
  - b) Asistencia a las sesiones de evaluación.
  - c) Asistencia a las actividades complementarias programadas.
  - d) Asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma, a través de sus Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación o de los centros del profesorado, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el centro del profesorado donde se realicen y de las mismas se dará conocimiento al equipo directivo de la escuela.
  - e) Redacción de tareas que componen las pruebas de certificación.
  - f) Cualesquiera otras que se determinen en el Plan de Centro de la escuela.
7. La parte del horario semanal que no es de obligada permanencia en la escuela, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.
8. Los profesores y profesoras con dedicación a tiempo parcial por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier circunstancia contemplada en la normativa de aplicación, deberán cubrir un número de horas de permanencia en la escuela proporcional a la parte lectiva de su horario regular.
9. El profesorado de las escuelas oficiales de idiomas que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en la parte lectiva de su horario regular semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las



actividades que se le encomienden de entre las recogidas en los apartados 4 y 6, sin que ello implique reducción del horario semanal de obligada permanencia en la escuela establecido en treinta horas.”

3.9. Se procede a modificar la Disposición derogatoria única, añadiendo un segundo párrafo con el siguiente tenor literal: “Asimismo, queda derogada la Orden de 18 de mayo de 2011, por la que se regula la prueba de evaluación ESCALA y su procedimiento de aplicación en los centros docentes de Andalucía.”.

Sevilla, a 18 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN  
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Aurora M<sup>a</sup> A. Morales Martín.

